



**LA LUCHA ENTRE LA SITUACION DE ADOPTABILIDAD, LA FAMILIA  
BIOLÓGICA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: REFLEXIONES SOBRE  
EL FALLO “L., M. S/ ABRIGO”**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021) “L., M. s/ abrigo”.7 de octubre de 2021.

Sentencia firme

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7701481&cache=1719589664935>

**VALENTINA PAULA CALLEJA**

**DNI: 42180063**

**Legajo: VABG98595**

**Tutor: Rodolfo Lemos**

**Carrera: Abogacía**

**Materia: Seminario Final**

**Elección del producto: Modelo de Caso**

**Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad**

**Córdoba, 2024**

**Sumario:** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – a). Premisa fáctica- b). Recorrido Procesal – c). Decisión del Tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencias

## **I. Introducción**

El caso “L., M. s/ abrigo” muestra como desde la justicia puede tenerse una mirada amplia en cuanto a las situaciones de adopción y guarda donde las resoluciones no resultan tajantes, ni perjudiciales para alguna de las partes interesadas, sino que, por el contrario, puede darse la posibilidad de que todos puedan conformar un vínculo en beneficio del interés superior del niño.

Las niñas y niños, especialmente aquellos en proceso de adopción, son reconocidos como un grupo particularmente vulnerable debido a la dependencia de los adultos para recibir cuidado y protección. En el caso de la niña, la vulnerabilidad se ve acentuada por su situación de posible transición entre su familia biológica y una familia adoptiva. Las decisiones judiciales deben, por lo tanto, priorizar su protección reforzada, en línea con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Se pone de manifiesto la importancia de brindar estabilidad familiar a los niños desde su edad más temprana a los fines de asegurar su desarrollo. Es por esta razón que el entorno que la niña ha tomado como propio y las personas que ella reconoce como sus progenitores deben ser mantenidos, ya que esos lazos son los que le brindan seguridad. En la causa no se niegan los derechos de la madre biológica sobre la niña, pero se reconoce que la progenitora no cuenta con un andamiaje seguro que le permita criar a su hija sin complicaciones, lo que refleja cómo la ausencia de apoyo puede perpetuar la vulnerabilidad de grupos ya desfavorecidos, como los niños y sus familias biológicas en contextos de dificultades sociales.

En este pronunciamiento existe un problema de indeterminación jurídica, ya que resulta evidente la contraposición entre las normas que pueden resultar aplicables a la causa. El conflicto de las contradicciones nace donde diferentes normas aplicables sugieren soluciones opuestas. Este problema ha sido estudiado por juristas y lógicos para entender los desafíos y buscar soluciones. La esencia del conflicto radica en definir qué

constituye una "contradicción normativa", típicamente entendida como conflictos entre las consecuencias de normas condicionales (Pazos, 1995).

En el contexto del caso, la Convención sobre los Derechos del Niño en el Art. 9 protege el derecho del niño a no ser separado de sus padres, a menos que una autoridad competente determine que tal separación es necesaria para el bienestar del niño. Asimismo, el procedimiento establecido para la adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación prevé en primer lugar la posibilidad de que el niño, niña o adolescente permanezca en la familia de origen, debiendo agotarse previamente las medidas excepcionales tendientes a ese fin. No obstante, el artículo 21 de la Convención subraya que, en situaciones de adopción, el interés superior del niño debe ser la consideración primordial, asegurando que las decisiones adoptadas favorezcan su bienestar general. Así también lo dispone la Ley 26.061 que refuerza estos principios al enfocarse en la protección integral de sus derechos. Estas leyes destacan la importancia de proporcionar un ambiente estable y seguro para el desarrollo del niño, aspecto que se considera esencial para su crecimiento y bienestar emocional y psicológico. Por lo tanto, pueden presentarse desafíos interpretativos cuando se aplican a casos específicos, especialmente en situaciones donde las condiciones de vida del niño no permiten que el mismo pueda continuar viviendo con su familia biológica, pero que, sin embargo, dichas condiciones pueden ser mejoradas mediante la vinculación conjunta entre la familia adoptiva y la de origen.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

### *a) Premisa fáctica*

La niña M.L. fue objeto de una medida de abrigo decretada poco después de su nacimiento. Las autoridades judiciales tomaron esta decisión para asegurar su protección. A lo largo de tres años vivió y generó un vínculo con el matrimonio guardador. Sin tener contacto con su madre biológica.

Un aspecto fundamental del caso fue que el Juzgado de Familia N° 1 de Tigre y la Sala Tres de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, proceden a aplicar medida de abrigo a M.L. apenas a los siete días

de nacida, empleada para proteger temporalmente a menores en situaciones de vulnerabilidad.

*b) Historia procesal*

El recorrido procesal de esta causa comienza con la decisión de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, la cual confirmó la declaración del estado de adoptabilidad de la niña M.L. Ante esta sentencia, la madre biológica interpone un recurso de inaplicabilidad de la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires acepta el recurso presentado por la progenitora y, en consecuencia, revoca la sentencia de la Cámara, ordenando la necesaria revinculación de la niña con su progenitora. Entre los fundamentos de esta decisión se destaca la incorrecta valoración del principio de interés superior del niño al momento de considerar la medida de abrigo, donde no se llevó a cabo ninguna actividad para mantener el contacto de comunicación entre la niña y su madre biológica. Asimismo, se reconoce que los motivos para admitir el estado de adoptabilidad no se basan en una correcta aplicación del derecho vigente, sino en la falta de análisis de las pruebas presentadas que mostraban el esfuerzo de la progenitora por cumplir adecuadamente su rol de madre.

El matrimonio guardador de la niña, ante la sentencia de la Corte de Buenos Aires, interpone un recurso extraordinario federal cuestionando la aplicación del principio de interés superior del niño.

*C) Descripción de la decisión del tribunal*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera admisible el recurso y, por ende, descalifica la decisión de la Corte provincial de Buenos Aires. Deciden evaluar la posible vinculación bajo un “triángulo adoptivo-afectivo” que comprenda a las partes interesadas.

**III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se fundamenta en el principio del interés superior del niño, que impone a los tribunales considerar primordialmente los intereses de la niña frente a cualquier conflicto en donde se ponga en juego sus derechos. El mencionado principio se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, como en la Ley Nacional 26.061, que garantiza el derecho de que el niño tiene que realizarse dentro del seno de una familia.

En este contexto, la Corte, al emitir su fallo unánime a favor de mantener la declaración de adoptabilidad de la niña M.L., prioriza el afecto y la estabilidad emocional, por sobre otras cuestiones, que los guardadores preadoptivos han sabido dar a la menor. Se reconoce que es justamente ese vínculo fidedigno el que ha permitido un buen nivel de desarrollo físico y emocional para la niña.

La madre biológica, ha puesto de su parte para cambiar su situación y recuperar a su hija, pero para la Corte quedan todavía algunas dudas que podrían dar lugar a no reconocer la posibilidad de que la progenitora pueda hacerse cargo de manera plena de la crianza de su hija. Se reconocen los derechos de la progenitora, pero a su vez se realiza una evaluación objetiva respecto a la manera en que el cambio de familia podría afectar psicológicamente a la niña.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado precedentes jurisprudenciales relevantes, como el fallo “G., M. B. s/ guarda”, emitido el 4 de noviembre de 2014. Este fallo estableció principios claros sobre la priorización del interés superior del niño en situaciones similares, sentando así una base sólida para la toma de decisiones futuras en casos que involucren menores. El caso trata de la niña B.M.G., entregada por su progenitora a un matrimonio poco después de nacer. La entrega se realizó sin un proceso judicial adecuado, lo que generó sospechas de trata o “venta” de personas. En consecuencia, las autoridades judiciales ordenaron como medida cautelar que la niña fuera enviada a un hogar de tránsito. El tribunal sostuvo que la guarda pre-adoptiva debe ser otorgada judicialmente, no por acuerdo privado. Posteriormente, la madre biológica ratificó su decisión de entregar la niña a los actores, quienes a su vez dedujeron recurso de apelación alegando un daño emocional por la separación, así como recurso extraordinario, siendo ambos denegados. Finalmente, se dispuso, luego de presentado recurso de queja, que la niña fuera restituida a los demandantes, teniendo en cuenta el interés superior de la menor, que es el aspecto más relevante que debe ponderarse en estas causas delicadas.

La sentencia emitida por la Corte logra establecer una valoración clara de derechos, logrando que ninguna de las partes resulte perjudicada y es por eso, que poniendo el acento en el interés superior del niño establece la posibilidad de lograr un vínculo tripartito emocional y constante en donde la niña sea el centro y tanto la madre biológica como el matrimonio guardador se vinculen en pos de sus derechos.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El principio del interés superior del niño constituye el fundamento de los derechos de los menores, orientado a garantizar de forma efectiva su bienestar integral. Conforme al artículo 3 de la Ley 26.061, se establece que es: “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”. Esta ley vigente desde el año 2005, ha marcado un cambio profundo en el tratamiento legislativo de los derechos de los niños. Adoptando un enfoque que ve a los menores como sujetos de derechos completos. Centra su visión en el desarrollo integral de los menores, eliminando los modelos de tutela estatal restrictivos y estableciendo como principio fundamental el interés superior del niño. Este principio garantiza que las decisiones tomadas respecto a ellos resulten prioritarias (Vasile, Reyes, Pirriello y otros, 2012). La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero hace mención al interés superior del niño fundamento que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Desde la óptica de este principio se otorga preeminencia a que existe un:

derecho del niño a crecer con su familia de origen, es de fundamental importancia y resulta uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los arts. 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los arts. 8º, 9º, 18 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño. De allí que la familia a que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del

Estado (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, “V. A. I. s/abrigo”, 2019).

En estas circunstancias adquiere especial importancia la actividad interdisciplinaria desplegada por los órganos administrativos, obligados a “agotar” todas las medidas a su cargo, con control judicial, tendientes a lograr el fortalecimiento familiar y la efectivización del derecho de todo niño a convivir con su familia de origen (Chamale de Reina, I. (2018). Situación de adoptabilidad: “Cuando ser de la familia no es suficiente (comentario a un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta). *Omnia. Derecho y sociedad*, 1 (1), pp. 127-134.)

Bajo este estricto principio se analizará la situación de la niña que ha sido primeramente puesta bajo una medida de abrigo y posteriormente se ha dictado su estado de adoptabilidad según lo previsto en el artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación. La medida de abrigo es una protección para otorgarle a una niña, niño o adolescente “un alojamiento cuando donde se encuentre estén amenazados sus derechos” (Di Lella, 2013, p. 6). La medida de abrigo tiene sus orígenes en la Ley de Patronato de 1919 que introdujo el sistema de “patronato de menores”, en el cual el Estado asumía la tutela de los niños y adolescentes en peligro, colocándolos en instituciones o bajo el cuidado de terceros. La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 marcó un cambio significativo en la protección de la infancia en Argentina. Este tratado internacional establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que los involucren. A partir de su adopción, Argentina comenzó a revisar sus leyes y prácticas para adaptarse a este enfoque de derechos humanos. Posteriormente, en 2005, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reemplazó el sistema de patronato. Esta ley introdujo la medida de abrigo como una intervención temporal y excepcional para proteger a los menores que se encuentran en riesgo. La medida de abrigo implica proporcionar un entorno seguro (como familias solidarias u hogares de tránsito) hasta que se evalúe si es posible el retorno al hogar familiar o si es necesario tomar medidas a largo plazo.

Esta medida se caracteriza por ser una medida de protección excepcional o especial, la cual se toma cuando los niños “estuvieran temporal o necesariamente privados de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio” (Giovannetti, 2016, p.2). Las características de la medida de abrigo son: excepcional,

provisoria y temporal. Estas características se desprenden del artículo 41 de la ley 26.061 que establece que:

Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar a través de mecanismos rápidos y ágiles el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar

La medida de abrigo debe aplicarse de manera rápida y ante situaciones graves que vulneren la integridad del niño. También puede aplicarse cuando el menor “lo requiera por resultar insostenible su situación de vida en su grupo de convivencia o cuando resulte necesario ubicar a sus familiares, tutores o guardadores por encontrarse el NNA perdido, solo o desvinculado” (Loguercio, 2022, p. 3). Esta medida guarda el propósito de que el niño pueda ser revinculado con su familia.

Cuando se establece judicialmente la situación de adoptabilidad, surge una discusión sobre si el niño debe seguir con su familia biológica o ser acogido por otra. Este proceso es independiente y puede darse en diversas circunstancias. Este caso particular, se encuentra dentro del inciso c del artículo 607 del Código mencionado, ya que las medidas excepcionales para que el niño permanezca con su familia de origen no han dado resultado en el plazo establecido (Krasnow, Bobrosky, Capolongo y otros, 2016). La figura de la situación de adoptabilidad y la guarda con fines de adopción son indiscutiblemente las que permitirán al niño recibir un espacio familiar donde se lo acogerá, se le dará seguridad y se respetará de manera integral el interés superior del niño (Juzgado de Familia de Tigre. “C. R. M. s/ Materia a Categorizar”, 2023)

Es importante establecer las posiciones que pueden asegurar que la niña tenga una buena calidad de vida, que encuentre seguridad y afecto dentro de lo que pueda considerarse como una familia ya sea adoptiva o biológica. Es por esta situación que se expondrán las posturas jurisprudenciales y doctrinarias que apoyarán cada una de estas decisiones. Antes que nada, debe dejarse expuesto que el niño, niña o adolescente cuenta con “una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, su interés moral y material debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores. “P. M., N. M. s/ abrigo”, 2019). Es

por ello, que la decisión debe tomarse en miras a favorecer y reconocer las necesidades del niño.

Primeramente, se observarán los beneficios de la adopción de la menor y por otra parte se analizará la vinculación con su familia biológica. Si se realiza una reminiscencia al Código Civil de Vélez Sarsfield, la adopción ni si quiera era presentada como un instituto opcional dentro del derecho de familia. Borda (2012), destaca que el codificador sostenía que “nadie se servía de ella sino en casos muy singulares y en que no es conveniente introducir a la familia a quien por naturaleza no pertenece a ella” (p. 307).

La adopción, como institución familiar y social, protege a niños y adolescentes que carecen de una familia o no pueden permanecer en ella. Su objetivo principal es garantizar su integración en un hogar que les brinde bienestar y promueva su desarrollo integral. Más que solo proveer un techo, busca ofrecer un ambiente emocionalmente seguro y afectuoso donde puedan crecer y prosperar (Krasnow, 2017) La adopción representa un compromiso de amor y responsabilidad para construir nuevos lazos familiares basados en el afecto y la solidaridad mutua. Así lo entiende el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes cuando establece:

debe respetarse las relaciones afectivas creadas entre H. M. y L. cuya garantía surge del preámbulo de Convención de los Derechos del Niño como de la Ley 26.061 de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes y su Decreto Reglamentario 415/06 normativa que acepta la posibilidad de que puedan crear fuera de su núcleo biológico relaciones afectivas que influyen en la vida de la niña, en este caso H., M. y L. han creado entre si vínculos significativos, genuinos y afectivos que influyen de manera favorable en H. y en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección, asimilando ello al concepto de familia. (Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes, “F. M. E. y S. L. A. s/ adopción”, 2022).

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Art. 9 protege el derecho del niño a no ser separado de sus padres, a menos que una autoridad competente determine que tal separación es necesaria para el bienestar del niño. Es primordial tener presente que la adopción representa una alternativa fundamental cuando no hay un entorno familiar que pueda proporcionar seguridad, apoyo y cuidado al niño.

Por otra parte, durante el proceso de adopción, es esencial garantizar el derecho del niño a conocer su identidad y sus orígenes. El respeto por la identidad del niño es un aspecto fundamental que se evalúa durante este proceso (Camus y Prado, 2015). En muchos casos, las familias adoptivas han compartido la verdadera historia del niño, lo que facilita el contacto con su familia biológica.

El artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño subraya que, en situaciones de adopción, el interés superior del niño debe ser la consideración primordial, asegurando que las decisiones adoptadas favorezcan su bienestar general. Frente a esto nace la idea de un triángulo afectivo de adopción que sugiere la formación de un vínculo emocional tridimensional. Este concepto implica no solo el establecimiento de una relación jurídica entre el adoptante y el adoptado, sino también la preservación de los lazos con la familia biológica, especialmente con la madre biológica en este caso particular. Esto significa que, además de crear un nuevo lazo parental, se busca mantener y respetar los vínculos previos del niño con su familia de origen (Guglielmino, 2021). Este concepto es aplicado, verbigracia, por la CSJN que entiende que:

En ese marco de actuación y en circunstancias especiales como las examinadas, este Tribunal ha admitido la necesidad de recurrir a lo que se ha denominado el “triángulo adoptivo-afectivo”, como una alternativa saludable para todos los involucrados y, obviamente, para el sujeto de preferente tutela, en tanto permite la preservación de los distintos vínculos que conforman parte de su universo. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, 2021)

## **V. Postura de la autora**

La sentencia analizada acierta la importancia de la estabilidad emocional de la niña en su entorno actual, un aspecto fundamental en cualquier proceso de adopción o guarda. Sin embargo, la manera en que se maneja la posible reintegración con la familia biológica deja varios aspectos abiertos a crítica.

Una crítica principal es la aparente preferencia del tribunal por mantener el status quo. Esta postura, aunque puede ser vista como una medida para evitar la desestabilización emocional de la niña, también puede resultar en una valoración insuficiente de los beneficios potenciales de reforzar o restablecer los vínculos con la madre biológica. Es esencial recordar que estos lazos biológicos no son meros formalismos legales; son fundamentales para el desarrollo integral de la identidad de la niña y proporcionan una conexión esencial con sus orígenes, lo cual puede ser vital para su bienestar emocional y psicológico a largo plazo.

Además, aunque se menciona el impacto psicológico de un cambio en el entorno familiar de la niña, la discusión no profundiza suficientemente en estrategias efectivas que podrían mitigar estos efectos. La implementación de medidas como visitas supervisadas y sesiones de terapia conjunta, por ejemplo, podría ofrecer medios para facilitar una transición menos disruptiva y más saludable, permitiendo la exploración segura de una posible reintegración familiar sin comprometer la estabilidad emocional que la niña ya ha establecido.

Otro punto de preocupación es la indeterminación jurídica que presenta el caso, debido al proceso de adopción riguroso establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, que muchas veces se encuentra contrastado con la adopción de otras decisiones o estrategias implementadas en virtud de normas como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061 que ponen por encima al interés superior del niño y la protección de sus derechos fundamentales. Esta confusión normativa planteada como problema jurídico no solo complica la interpretación y la aplicación coherente de la ley, sino que también puede prolongar los procesos judiciales, posiblemente exponiendo al menor a períodos extensos de incertidumbre y estrés.

Asimismo, esta contradicción provoca que los tribunales tengan una tarea muy difícil y sus decisiones se vean afectadas por la disyuntiva entre resolver aplicando estrictamente las normas y los procedimientos fijados para el instituto de la adopción; y por otro lado en miras a la satisfacción del interés superior del niño analizando las circunstancias particulares del caso.

Personalmente, se considera que estos desafíos resaltan la necesidad de un marco legal menos complejo y de un enfoque judicial que no solo considere el estado emocional actual del niño, sino que también evalúe las oportunidades para el desarrollo de relaciones

familiares saludables. Es concluyente que los sistemas legales y de bienestar infantil trabajen de manera coordinada para asegurar que todas las decisiones se tomen con un entendimiento completo de los impactos no solo a corto sino también a largo plazo en la vida del menor. En este sentido, la judicatura debe esforzarse por ser un facilitador de soluciones que realmente reflejen el interés superior del niño, equilibrando cuidadosamente la necesidad de estabilidad emocional con la riqueza que puede aportar el reconocimiento y la integración de sus raíces biológicas.

## **VI. Conclusión**

Las dificultades en la justicia se intensifican en situaciones de adopción, especialmente cuando se debe decidir si el niño debe permanecer con su familia biológica o formar una nueva familia con sus guardadores. La vulnerabilidad se manifiesta principalmente en la niña, alrededor de quien giran todas las decisiones. En estos casos, la justicia debe priorizar su protección aplicando el principio del interés superior del niño. Es fundamental enfocarse en brindar a la niña lazos seguros y estables que le ofrezcan un lugar de contención. Fomentar la creación de un vínculo entre la madre biológica, la niña y los guardadores respeta la identidad de la menor, su interés superior y también los intereses de los adultos.

## **VII. Referencias**

- Borda, G. (2012). *Manual de Derecho Civil*. 14ª ed. Buenos Aires: La Ley
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores. “P. M., N. M. s/ abrigo”, 26 de diciembre de 2019.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. Sala III. “V. A. I. s/abrigo”. 24 de junio de 2019.
- Camus, M. y Prado, E. (2015) Adopción: Procedimientos. Plazos. Derecho a crecer en familia y medidas excepcionales. Colección de Libros de Ponencias de Congresos de Derecho a la Niñez, Adolescencia y Familia. Cita:IJ-CMXXV-445.

- Chamale de Reina, I. (2018). Situación de adoptabilidad: “Cuando ser de la familia no es suficiente (comentario a un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta). *Omnia. Derecho y sociedad*, 1 (1), pp. 127-134.
- Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN]. Ley 26994 de 2014. 01 de octubre de 2014. (Argentina).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”. 21 de octubre de 2021.
- Corte Suprema Justicia de la Nación. “G., M. B. s/ guarda”. 4 de noviembre de 2014.
- Di Lella, P. (2013) Ley del Procedimiento de Adopción en la Provincia de Buenos Aires. *La Ley*. TR LALEY AR/DOC/3882/2013
- Giovannetti, P. (2016) Las medidas de protección de derechos y el interés superior del niño. *La Ley*. TR LALEY AP/DOC/734/2016
- Guglielmino, A. (2021) Acertada interpretación de la doctrina Jurisprudencial sobre el Interés Superior del Niño frente a la pugna entre padres biológicos y pretensos adoptantes. Comentario al fallo "L. M. s/Abrigo". *Revista de Derecho de Familia y Sucesiones*. N°16.
- Juzgado de Familia de Tigre. “C. R. M. s/ Materia a Categorizar”, 12 de diciembre de 2023.
- Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes, “F. M. E. y S. L. A. s/ adopción”, 21 de diciembre de 2022.
- Krasnow, A, Bobrosky, J., Capolongo, M. y otros. (2016) Manual de derecho de familia. Buenos Aires: Astrea.
- Krasnow, A. (2017) *Tratado de Derecho de las Familias. Un estudio doctrinario y jurisprudencial*. Buenos Aires: La Ley.
- Ley 26.061 de 2005. Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. 28 de septiembre de 2005. D.O. 30767.

Loguercio, B. (2022) *Procesos de promoción y protección de derechos adecuados a niños, niñas y adolescentes con discapacidad*. Buenos Aires: La Ley.

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. “A. T. A. M. s/Medida Cautelar Protección de Persona- Expte. N° 7339”. 09 de septiembre de 2016.

Vasile, V.; Reyes, F.; Perriello, A y otros (2012) *Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. Un aporte hacia el desarrollo de políticas públicas en la materia*. Buenos Aires: Infojus.